



BOLETÍN

No. **53**
Fecha 30 de Octubre de 2015
Páginas 12

CONTENIDO

Página

Resolución Externa No. 14 de 2015 " Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales"

Resolución Externa No.15 de 2015 "Por la cual se expiden normas relacionadas con los Indicadores de Riesgo Cambiario y los Indicadores de Exposición de Corto Plazo de los Intermediarios del Mercado Cambiario"

Resolución Externa No.16 de 2015 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito"

Resolución Externa No.17 de 2015 "Por la cual se fijan las condiciones financieras de la emisión y colocación de los títulos y de las operaciones de endeudamiento externo de la Nación, las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas"

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 15 DE 2015
(Octubre 30)

Por la cual se expiden normas relacionadas con los Indicadores de Riesgo Cambiario y los Indicadores de Exposición de Corto Plazo de los Intermediarios del Mercado Cambiario

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPITULO I
INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO

Artículo 1o. INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO. Los intermediarios del mercado cambiario deberán cumplir con los Indicadores de Riesgo Cambiario que se establecen en la presente resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán calcular los indicadores a nivel consolidado. Los intermediarios que no estén obligados a efectuar consolidación deberán calcular los indicadores a nivel individual.

El Banco de la República señalará la metodología de cálculo de los Indicadores de Riesgo Cambiario en desarrollo de lo establecido en esta resolución.

Parágrafo. Las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, los sistemas de compensación y liquidación de divisas y las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte no están sujetas a las regulaciones sobre los Indicadores de Riesgo Cambiario.

Artículo 2o. INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO POSITIVO. El Indicador de Riesgo Cambiario Positivo de los intermediarios del mercado cambiario se calculará como la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América, de las posiciones propias por divisa que sean mayores a cero (0), cada una multiplicada por el factor de sensibilidad para el cálculo de riesgo de tasa de cambio que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos del presente artículo, las posiciones propias por divisa se calcularán teniendo en cuenta los conceptos y cuentas que aplican para el cálculo de la posición propia conforme al artículo 1o. de la Resolución Externa 9 de 2013.

Artículo 3o. INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO NEGATIVO. El Indicador de Riesgo Cambiario Negativo de los intermediarios del mercado cambiario se calculará como la sumatoria

BANCO DE LA REPUBLICA

en dólares de los Estados Unidos de América, de las posiciones propias por divisa que sean menores a cero (0), cada una multiplicada por el factor de sensibilidad para el cálculo de riesgo de tasa de cambio que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos del presente artículo, las posiciones propias por divisa se calcularán teniendo en cuenta los conceptos y cuentas que aplican para el cálculo de la posición propia conforme al artículo 1 de la Resolución Externa 9 de 2013.

Artículo 4o. LÍMITES. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del Indicador de Riesgo Cambiario Positivo de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del factor de sensibilidad para el cálculo de riesgos de tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, establecido en la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia, multiplicado por el patrimonio técnico señalado en el artículo 5 de la presente resolución.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del Indicador de Riesgo Cambiario Negativo de los intermediarios del mercado cambiario podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) del factor de sensibilidad para el cálculo de riesgos de tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, establecido en la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia, multiplicado por el patrimonio técnico señalado en el artículo 5 de la presente resolución.

Artículo 5o. PATRIMONIO TECNICO. Para los efectos de la presente resolución, los intermediarios deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al segundo mes calendario anterior.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dicho organismo.

Cuando un intermediario del mercado cambiario realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patrimonio técnico a que se refiere el presente artículo a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca del monto del nuevo capital pagado.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América. Para la conversión, las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel para el cual se calculan los indicadores.

Parágrafo 1. En el evento que el período de tres (3) días a que se refiere el artículo anterior, incorpore días de dos meses calendario diferentes, la fecha de referencia para determinar el segundo mes calendario anterior será el último día hábil del período en cuestión.

Parágrafo 2. Para efectos del patrimonio técnico consolidado se deberá tener en cuenta lo siguiente:

i) Cuando la matriz sea un establecimiento de crédito el patrimonio técnico consolidado corresponderá al más reciente que se haya reportado a la Superintendencia Financiera de Colombia y deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América utilizando la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes calendario anterior a aquel para el cual se calculan los indicadores.

ii) Cuando la matriz sea diferente a un establecimiento de crédito, se utilizará el patrimonio consolidado más reciente (Código 3 del Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión o Cuenta PUC 3), y deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América utilizando la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel para el cual se calculan los indicadores.

Artículo 6o. CÁLCULO. El cálculo de los indicadores de riesgo cambiario se realizará diariamente y los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar a la entidad de vigilancia y control semanalmente, a más tardar el último día hábil de la semana subsiguiente a la semana que se reporta, el valor diario del indicador de riesgo cambiario positivo y del indicador de riesgo cambiario negativo, y el cálculo de los promedios para el periodo o los periodos de tres (3) días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión.

Artículo 7o. AJUSTE. Cuando el exceso del Indicador de Riesgo Cambiario Positivo resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario o de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, éste deberá ajustarse al límite del Indicador de Riesgo Cambiario Positivo en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República por lo menos con cinco (5) días de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite.

Cuando se presenten excesos o defectos en los Indicadores de Riesgo Cambiario como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites correspondientes en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que éste determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a los Indicadores de Riesgo Cambiario.

Artículo 8o. MEDIDAS DE RECUPERACION PATRIMONIAL. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos o defectos en los Indicadores de Riesgo Cambiario

como consecuencia de la disminución de su patrimonio técnico ocasionada por el castigo y provisión de sus activos, podrán ajustarse a los límites correspondientes, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con FOGAFIN que impliquen la ejecución de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites de los Indicadores de Riesgo Cambiario durante el plazo de dichos programas.
2. Los intermediarios del mercado cambiario que no se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con FOGAFIN, pero cuyo patrimonio técnico disminuya como consecuencia de procesos de castigo y provisión de sus activos seguidos de una capitalización, bien sea adelantados voluntariamente o dentro de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites de los Indicadores de Riesgo Cambiario durante un plazo no superior a un (1) año y bajo las condiciones que convenga con dicha Superintendencia.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que éste determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste de los indicadores de riesgo cambiario.

CAPITULO II INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO

Artículo 9o. INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO. Los intermediarios del mercado cambiario deberán cumplir con los Indicadores de Exposición de Corto Plazo que se establecen en la presente resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario deberán calcular los indicadores a nivel individual. Adicionalmente, cuando los intermediarios estén obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán calcular los indicadores a nivel consolidado.

Parágrafo. Los sistemas de compensación y liquidación de divisas y las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte no están sujetas a las regulaciones sobre los Indicadores de Exposición de Corto Plazo.

Artículo 10o. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO INDIVIDUAL. El Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual se calculará como la sumatoria de los excesos netos por moneda que presente el intermediario del mercado cambiario, ajustados por un *haircut* cambiario, y los defectos netos por moneda que presente el Intermediario. Los excesos o defectos netos por moneda corresponden a la diferencia entre los activos líquidos por moneda y los requerimientos netos de liquidez por moneda. Este indicador será calculado para horizontes siete (7) y treinta (30) días calendario.

BANCO DE LA REPUBLICA

El Banco de la República señalará la metodología de cálculo del indicador, incluyendo los conceptos, cuentas, monedas significativas y el *haircut* cambiario aplicable.

Artículo 11o. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO CONSOLIDADO. El Indicador de Exposición de Corto Plazo Consolidado se calculará como la sumatoria del Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual del intermediario del mercado cambiario, considerando las monedas significativas a nivel consolidado, y de los Indicadores de Exposición de Corto Plazo Individual calculado por País, donde estén establecidas sus filiales, siempre que éstos sean menores a cero (0). El Indicador de Exposición de Corto plazo Consolidado será calculado para un horizonte de treinta (30) días calendario.

Para efectos del cálculo de los Indicadores de Exposición de Corto Plazo Individual por país se debe seguir la metodología establecida para el cálculo del Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual.

El Banco de la República señalará la metodología de cálculo del Indicador de Exposición de Corto plazo Consolidado, incluyendo los conceptos, cuentas aplicables y monedas significativas.

Artículo 12o. LÍMITES. El Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual calculado para horizontes de siete (7) y treinta (30) días calendario debe ser mayor a cero (0).

El Indicador de Exposición de Corto Plazo Consolidado para un horizonte de treinta (30) días calendario debe ser mayor a cero (0).

Artículo 13o. CÁLCULO. El cálculo del Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual para un horizonte de siete (7) días, se debe realizar diariamente y su reporte a la entidad de vigilancia y control se debe efectuar semanalmente, el primer día hábil de cada semana.

El cálculo del Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual para un horizonte de treinta (30) días se debe realizar para el día quince del mes y para el último día del mes, y su reporte a la entidad de vigilancia y control se debe efectuar el primer día hábil siguiente.

El cálculo del Indicador de Exposición de Corto Plazo Consolidado para un horizonte de treinta (30) días se debe realizar para el día quince del mes y para el último día del mes, y su reporte a la entidad de vigilancia y control se debe efectuar dentro de los 30 días calendario siguientes.

CAPITULO III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14o. REGLAMENTACION, CONTROL Y SANCIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

BANCO DE LA REPUBLICA

Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a los Indicadores de Riesgo Cambiario y/o con los límites a los Indicadores de Exposición de Corto Plazo previstos en esta resolución, serán sancionados por los excesos y/o defectos en que incurran con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desenganche de los establecimientos de crédito.

Artículo 15o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del 3 de mayo de 2016.

Las sanciones de que trata el artículo 14o. de la presente resolución serán aplicables a partir del 6 de julio de 2016. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad de control y vigilancia de acuerdo con sus atribuciones legales cuando los intermediarios del mercado cambiario no efectúen el reporte de los indicadores previstos en esta resolución, en los plazos y condiciones que establezca dicha entidad.

Dada en Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTÍZ
Secretario

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 17 DE 2015
(Octubre 30)

Por la cual se fijan las condiciones financieras de la emisión y colocación de los títulos y de las operaciones de endeudamiento externo de la Nación, las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 11 de la Ley 9 de 1991, los artículos 16 literales c) y h) y 58 de la Ley 31 de 1992, y los artículos 230 numeral 1 literal a), 261 numeral 2, y 270 numeral 3 literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1o.- La emisión y colocación de títulos internos en el mercado local de capitales de la Nación y de las entidades territoriales de que trata el artículo 286 de la Constitución Política y las entidades descentralizadas de todas ellas distintas de las entidades del sistema financiero y asegurador deberán realizarse mediante mecanismos de mercado en los que se obtengan cotizaciones de precios y montos por parte de oferentes de recursos.

Las emisiones y colocaciones que no se sujeten a mecanismos de mercado deberán acogerse a las condiciones que establezca el Banco de la República mediante reglamentación general de acuerdo con las directrices que señale su Junta Directiva.

Artículo 2o.- La emisión y colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales de la Nación y de las entidades territoriales de que trata el artículo 286 de la Constitución Política y las entidades descentralizadas de todas ellas distintas de las entidades del sistema financiero y asegurador deberá realizarse mediante mecanismos de mercado en los que se obtengan cotizaciones de precios y montos por parte de oferentes de recursos.

Las emisiones y colocaciones que no se sujeten a mecanismos de mercado deberán acogerse a las condiciones que establezca el Banco de la República mediante reglamentación general de acuerdo con las directrices que señale su Junta Directiva.

Artículo 3o.- El endeudamiento externo de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas cualquiera sea su naturaleza, deberá realizarse mediante mecanismos de mercado en los que se obtengan cotizaciones de precios y montos por parte de oferentes de recursos.

El endeudamiento externo que no se sujete a mecanismos de mercado, deberá acogerse a las condiciones que establezca el Banco de la República mediante reglamentación general de acuerdo con las directrices que señale su Junta Directiva.

Artículo 4o.- Las operaciones que realicen el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-Finagro, la Financiera de Desarrollo Nacional-FDN y la Financiera del Desarrollo Territorial S.A.-Findeter a que se refieren los artículos 230 numeral 1 literal a), 261 numeral 2, y 270 numeral 3 literal

BANCO DE LA REPUBLICA

a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberán realizarse mediante mecanismos de mercado en los que se obtengan cotizaciones de precios y montos por parte de oferentes de recursos.

Las operaciones que no se sujeten a mecanismos de mercado deberán acogerse a las condiciones que establezca el Banco de la República mediante reglamentación general de acuerdo con las directrices que señale su Junta Directiva.

Parágrafo. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario-TDA, seguirán rigiéndose por las condiciones específicas establecidas en la Resolución Externa 3 de 2000 y sus modificaciones.

Artículo 5o.- Lo dispuesto en esta resolución se entiende sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución Externa 8 de 2000 y sus modificaciones y demás requisitos establecidos por las leyes y decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional sobre la materia.

Artículo 6o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 16 DE 2015
(Octubre 30)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 3 del artículo 6o. de la Resolución Externa No. 6 de 2001 quedará así:

“3. La participación global en el activo total del establecimiento de crédito de las operaciones activas a favor de las personas que se indican en los literales a), b) y c) de este numeral y de las operaciones activas de crédito a favor de las entidades que se indican en el literal d) de este numeral, sólo podrá incrementarse hasta en cuatro puntos porcentuales (4%), al comparar el porcentaje de participación registrado el día anterior a la solicitud con el porcentaje de participación registrado el día del cierre de la información financiera con fines de supervisión con periodicidad mensual, transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia doce (12) meses atrás:

- a) Accionistas o asociados que posean el 10% o más del capital de la entidad, o de administradores de la misma, o de personas relacionadas con unos u otros, teniendo en cuenta lo establecido sobre acumulación de operaciones en las normas que regulan los cupos individuales de crédito de las instituciones financieras con tales personas, excluidas las operaciones con las filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito.
- b) Personas que por cualquier situación tengan la capacidad de controlar el 10% o más de los votos en la asamblea de accionistas o asociados de la correspondiente institución.
- c) Accionistas, asociados y administradores, cuando se trate de operaciones que no se encuentren autorizadas o que hayan sido calificadas como inseguras por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Entidades que sean filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito solicitante de los recursos.”

Artículo 2o. El párrafo 4 del artículo 6o. de la Resolución Externa No. 6 de 2001 quedará así:


“**Parágrafo 4.** Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, se exceptúan los aumentos en los saldos de las operaciones activas que se deriven de variaciones de la UVR o de la tasa de cambio. Así mismo, este numeral no se aplicará a las

BANCO DE LA REPUBLICA

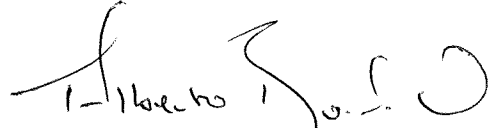
instituciones reguladas por normas especiales autorizadas para captar recursos del público de que trata el numeral 1 del párrafo del artículo 1o. de la presente resolución.”

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTÍZ
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 14 DE 2015
(Octubre 30)

Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Parte 17, Título I,

RESUELVE:

Artículo 1o. Modificar el artículo 28o. de la Resolución Externa 8 de 2000 de la siguiente manera:

“Artículo 28o. ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO. Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, cualquiera que sea su naturaleza estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo incluido el depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución. Se exceptúan del depósito aquellas entidades que sean intermediarios del mercado cambiario.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo, incluido el depósito señalado en el artículo 26, los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación podrán desembolsarse y pagarse en moneda legal colombiana.

No habrá lugar a la constitución del depósito cuando los créditos otorgados por las entidades multilaterales de crédito se efectúen con cargo a recursos obtenidos en pesos en el mercado local de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.”

Artículo 2o. Modificar el literal c. del numeral 1 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la siguiente manera:

“c. Obtener financiación en moneda extranjera de no residentes diferentes de personas naturales, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales, para destinarla exclusivamente a realizar las siguientes actividades:

- i. Operaciones activas en moneda extranjera en la misma divisa en la que se obtuvo la financiación, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.
- ii. Operaciones activas en moneda legal, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida. La financiación en moneda extranjera deberá estar cubierta con un derivado en moneda extranjera que tenga una vigencia desde la fecha de su desembolso hasta el vencimiento de la financiación, o con una inversión de capital en el exterior en subsidiarias y filiales denominada en la misma divisa en la que se obtuvo la financiación. Mientras los recursos se destinan a las operaciones autorizadas en moneda legal estos podrán mantenerse en activos en moneda extranjera.
- iii. Operaciones de leasing de exportación.

BANCO DE LA REPUBLICA

- iv. Operaciones en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, cuando ocurra un incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Estas operaciones deben tener un plazo inferior al de la financiación obtenida.

Esta financiación deberá ser informada al Banco de la República en la forma y plazos que determine esta entidad y está exenta del depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución, salvo las financiaciones previstas en el numeral i. cuando se destine a operaciones distintas de operaciones activas de crédito en moneda extranjera, y en el numeral ii. En estos eventos el depósito debe ser constituido por el intermediario del mercado cambiario.”

Artículo 3o. Modificar el literal g. del numeral 1 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la siguiente manera:

“g. Efectuar inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras en el exterior.”

Artículo 4o. Modificar el literal g. del numeral 2 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la siguiente manera:

“g. Efectuar inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras en el exterior.”

Artículo 5o. Derogar el artículo 69 de la Resolución Externa 8 de 2000.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTÍZ
Secretario